Este resumen contiene la carátula, la síntesis y el extracto de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para facilitar la lectura del extracto, se realizaron modificaciones al texto original de la misma. Este documento tiene fines informativos, por lo que carece de efectos vinculantes.

DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA, A LA PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

CASO: Amparo Directo en Revisión 5601/2014

MINISTRO PONENTE: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SENTENCIA EMITIDA POR: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

FECHA: 17 de junio de 2015

TEMAS: derecho a una defensa adecuada; derecho a la puesta a disposición inmediata ante el ministerio púbico en caso de detenciones por delito flagrante; diligencias de reconocimiento en la cámara de Gesell; derecho a la presunción de inocencia, presunción de inocencia como estándar de prueba, presunción de inocencia como regla probatoria.

CITA DE LA SENTENCIA: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo en Revisión 5601/2014, Primera Sala, Min. Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, sentencia de 17 de junio de 2015, México.

El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en el siguiente enlace: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2022-01/ADR5601-2014.pdf

CITA SUGERIDA PARA ESTE DOCUMENTO: Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Extracto del Amparo Directo en Revisión 56012014*, Centro de Estudios Constitucionales, México.

SÍNTESIS DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5601/2014

ANTECEDENTES: En junio de 2013 un juez en el Distrito Federal dictó sentencia dentro de una causa penal en la cual condenó a LAC, AQT y CLVT por el delito de homicidio calificado en agravio de JCL. Tanto los sentenciados en la causa penal como el agente del ministerio público apelaron la sentencia, que fue modificada en una parte y confirmada en otra por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (TSJDF). LAC y CLVT promovieron un juicio de amparo directo en contra de esa sentencia, que les fue negado por el tribunal colegiado que conoció el caso. Las personas sentenciadas interpusieron entonces un recurso de revisión que fue remitido por el tribunal colegiado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En su recurso de revisión, LAC y CLVT plantearon agravios que se pueden sintetizar de la siguiente forma: (i) argumentos de legalidad relacionados con la valoración de los medios de prueba y la inexacta aplicación de la ley penal en su perjuicio; (ii) la actuación indebida de las autoridades respecto de su puesta inmediata a disposición del ministerio público, porque desde que los detuvieron hasta que eso aconteció, transcurrieron casi cinco horas; y (iii) su identificación en la cámara de Gesell sin la presencia de su abogado defensor.

CUESTIÓN A RESOLVER: Determinar si el tribunal colegiado analizó correctamente los argumentos planteados por los afectados a la luz de la doctrina constitucional de esta Corte en relación con los derechos a una defensa adecuada, a la puesta a disposición inmediata ante el Ministerio Púbico en caso de detenciones por delito flagrante y a la presunción de inocencia.

RESOLUCIÓN DEL CASO: Se revocó la sentencia, esencialmente, por las siguientes razones. No analizó el tribunal los argumentos planteados por los afectados en su recurso de revisión a la luz de la doctrina constitucional de esta Corte de los derechos a una defensa adecuada, a la puesta a disposición inmediata ante el ministerio púbico en caso de detenciones por delito flagrante y a la presunción de inocencia. Además de realizar algunas precisiones sobre la debida aplicación de los precedentes constitucionales en el caso concreto, esta Corte consideró conceder el amparo a los afectados por las razones que se explican a continuación. En primer lugar, porque el tribunal colegiado interpretó incorrectamente el contenido de la fracción IX del

apartado A del artículo 20 constitucional. La presencia del abogado defensor en la diligencia de reconocimiento a través de cámara de Gesell constituye una garantía fundamental de defensa del inculpado. En segundo lugar, porque, el tribunal colegiado no analizó el tiempo que había trascurrido entre la detención de los afectados y su puesta a disposición ante el ministerio público la luz de la doctrina desarrollada por esta Corte. Finalmente, porque, la sentencia del tribunal colegiado contravino la doctrina constitucional de esta Corte sobre el derecho a la presunción de inocencia. Esto es así porque el tribunal asumió erróneamente que la suficiencia probatoria a la que hace referencia que la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba solo se establece a partir de las pruebas de cargo. También porque se afirmó que la exigencia que se le impuso a los afectados de desvirtuar la pruebas que los incriminaban no suponía que se les revierta la carga probatoria o que ellos debieran de probar su inocencia. El tribunal colegiado no valoró de una manera adecuada de los distintos escenarios probatorios que se presentaron en el proceso penal, ni el modo en que estos se relacionaron con el derecho de presunción de inocencia en sus vertientes de estándar de prueba y de regla probatoria.

VOTACIÓN: La Primera Sala resolvió el presente asunto por unanimidad de cinco votos de la ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas y los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (se reservó el derecho a formular voto concurrente) Jorge Mario Pardo Rebolledo (se reservó el derecho a formular voto concurrente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Los votos formulados pueden consultarse en el siguiente enlace:
https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=173564

EXTRACTO DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5601/2014

p.1 Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte), en sesión de 17 de junio de 2015, emite la siguiente sentencia.

ANTECEDENTES

p.5 El 31 de agosto de 2012, aproximadamente a las 21:40 horas, LAC, AQT y CLVT fueron detenidos por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, quienes los pusieron a disposición del ministerio público hasta las 3:05 horas del 1° de septiembre, es decir, casi 5 horas después. A las 17:40 horas, el ministerio público dictó un acuerdo de retención a los detenidos y les dio a conocer a sus derechos conforme a lo previsto por el artículo 20 apartado A constitucional. Las personas detenidas nombraron a su abogado defensor y rindieron su declaración ministerial, en la cual negaron los hechos que se les imputaron.

p.7,10 Durante la etapa de averiguación previa los testigos presentados por el ministerio público verificaron y confirmaron la identidad de LAC, AQT y CLVT como los probables responsables del homicidio de JCL a través de cámara de Gesell, sin que estuviera presente su abogado defensor.

p.1 En junio de 2013, un juez penal en el Distrito Federal dictó una sentencia en la cual condenó a LAC, AQT y CLVT por el delito de homicidio calificado en agravio de JCL. Inconformes, los sentenciados y el agente del ministerio público presentaron recursos de apelación.

p.2 Una sala penal modificó en una parte la sentencia y la confirmó en otra.

p.4,5,8 En contra de esta resolución, LAC y CLVT promovieron un juicio de amparo directo que también se resolvió en su contra, frente a lo cual promovieron un recurso de revisión que fue remitido por el tribunal colegiado a esta Corte. En su recurso de revisión, LAC y CLVT plantearon entre otros, agravios que se pueden sintetizar de la siguiente forma: (i) argumentos de legalidad relacionados con la valoración de los medios de prueba y la inexacta aplicación de la ley penal en su perjuicio; (ii) la actuación indebida de las autoridades respecto de su puesta inmediata a disposición del ministerio público, porque

desde que los detuvieron hasta que eso aconteció, transcurrieron casi cinco horas; (iii) su identificación en la cámara de Gesell sin la presencia de su abogado defensor.

ESTUDIO DE FONDO

p.12 Esta Corte resuelve que fueron fundados los argumentos planteados por los afectados en su recurso de revisión en relación con la vulneración a sus derechos a una defensa adecuada, a la puesta a disposición inmediata ante el ministerio púbico en caso de detenciones por delito flagrante y a la presunción de inocencia, ya que, el tribunal colegiado no analizó sus argumentos a la luz de la doctrina constitucional de la Suprema Corte sobre estos derechos fundamentales.

I. Derecho a una defensa adecuada

p.14 Para comprender mejor esta parte de la sentencia es imporante recordar que LAC y CLVT fueron identificados por testigos presentados por el ministerio público a través de la cámara de Gesell sin que estuviera presente su abogado defensor, situación que desde el punto de vista de esta Corte viola los derechos fundamentales de los acusados en el proceso penal.

Antes de entrar al fondo del estudio de los argumentos sobre la violación al derecho a una defensa adecuada de los afectados, esta Corte señala algunas consideraciones importantes sobre los razonamientos del tribunal colegiado respecto de los precedentes constitucionales aplicables al caso.

Para esta Corte no resulta aplicable la jurisprudencia citada por el tribunal colegiado, de rubro “AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA”, ya que si bien es cierto que actualmente existe jurisprudencia que establece que es necesaria la presencia del abogado defensor de la parte acusada en la diligencia de reconocimiento mediante cámara de Gesell, cuando se dictó la sentencia del amparo directo correspondiente, dicha jurisprudencia tenía el carácter de tesis aislada.[1]

[1] La sentencia se refiere aquí a la tesis de rubro “RECONOCIMIENTO DEL INCULPADO A TRAVÉS DE LA CÁMARA DE GESELL. EN DICHA DILIGENCIA ES NECESARIA LA ASISTENCIA DEL DEFENSOR. Décima Época, Registro: 2008588, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 06 de marzo de 2015 09:00 h, Materia(s): Constitucional y Penal, Tesis: 1a./J. 10/2015.

p.15-17 En este sentido, en realidad el tribunal colegiado no se apartó del criterio sostenido por esta Corte por no compartirlo, lo que estaba en posibilidad de hacer al tratarse de una tesis aislada, sino que lo que hizo fue distinguir el precedente en cuestión porque consideró que no se refería a los hechos de este caso. Lo anterior porque el tribunal colegiado consideró que LAC y CLVT no eran sujetos desconocidos ni para la víctima, ni para los testigos de cargo, al haberlos tenido a la vista en el momento de los hechos y con anterioridad a los mismos. De esto el tribunal colegiado concluyó que no era relevante que estuviera presente su abogado defensor durante la diligencia de reconocimiento e identificación a través de la Cámara de Gesell, porque ésta no era determinante en el señalamiento que hicieron en su contra.

Esta Corte opina que la distinción de un precedente vinculante o persuasivo, utilizada muchas veces como técnica argumentativa por los tribunales colegiados en relación con los precedentes de esta Corte, requiere de la identificación de hechos relevantes para justificar un trato distinto, ya que la distinción comporta necesariamente la creación de una nueva regla aplicable a esos hechos. Así, los hechos identificados en el nuevo caso —como elemento diferenciador— justifican la inaplicación de la regla derivada de un precedente que en principio parece aplicable al caso concreto. Esto porque, cuando se distingue un precedente donde se establece la interpretación de un derecho fundamental, la distinción implica necesariamente modificar los alcances establecidos para ese derecho en el precedente en cuestión.

En el presente caso, esta Corte estima incorrecta la argumentación del tribunal colegiado para distinguir el precedente. La literatura especializada ha señalado que el reconocimiento en rueda o en cámara de Gessell sólo tiene sentido si la persona identificada era previamente desconocida para el testigo, lo cual ocurre en el presente asunto, ya que los testigos de cargo únicamente habían visto a LAC y CLVT una sola vez.

p.18 Todavía más, el criterio que sostuvo el tribunal colegiado implicaría aceptar que, en un caso como este, el acusado por el ministerio público no tiene derecho a contar con abogado defensor en la diligencia de reconocimiento. Esta Corte no puede compartir esa interpretación sobre los alcances del derecho a la defensa adecuada. En el escenario fáctico analizado, la presencia del abogado defensor en la diligencia de reconocimiento a

través de cámara de Gesell está plenamente justificada, puesto que constituye una garantía de defensa del inculpado ante la imputación que le hace una persona que dice reconocerlo e identificarlo como autor de un delito.

p.19 Tomando en consideración también la doctrina especializada sobre la psicología del testimonio y la fiabilidad de los testigos y sus recuerdos, para esta Corte resulta indispensable la presencia del abogado defensor en la diligencia de reconocimiento, ya que de este modo se le garantiza la posibilidad a los denunciados de someter a contradicción la identificación para poder atacar la credibilidad de los atributos de la evidencia testimonial.

En este contexto, esta Corte reitera la doctrina constitucional del derecho a una defensa adecuada en el contexto de la diligencia de reconocimiento a través de cámara de Gesell, conforme a la cual este derecho fundamental se satisface únicamente cuando se realiza a través de un licenciado en derecho, por ser éste quien cuenta con la capacitación profesional para ejercer dicha defensa y, porque, además se debe respetar el principio de equidad entre las partes, pues no debe perderse de vista que el ministerio público, como acusador, es un órgano técnico que está representado por un licenciado en derecho y, en consecuencia, el inculpado también debe estar representado por un profesionista en la misma materia y no únicamente por persona de confianza, ya que sólo así se garantiza el respeto al derecho de los inculpados a una adecuada defensa y a la igualdad procesal.

II. Derecho a la puesta a disposición sin demora

p.23 Esta Corte encuentra también fundados los argumentos de los afectados, LAC y CLVT, sobre la violación de su derecho a ser puestos sin demora a disposición del ministerio público en caso de delito flagrante, ya que el tribunal colegiado se limitó a dar cuenta del tiempo que había trascurrido entre su detención, sin analizar esa situación a la luz de la doctrina desarrollada por esta Corte. Para abordar este tema en la sentencia se realiza la reconstrucción de la línea jurisprudencial que ha desarrollado esta Corte sobre el tema.

p.24 En el Amparo Directo 2470/2011 la Primera Sala de esta Corte interpretó el artículo 16 constitucional, en concordancia con el artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para darle contenido a las expresiones “inmediatamente”, “sin

demora” o “sin dilación” que califican la manera en la que debe ser puesta a disposición del ministerio público una persona que es detenida en flagrancia. Esta Cortesostuvo que sí era posible adoptar un estándar que posibilite al juez calificar si se viola el derecho a la puesta a disposición sin demora atendiendo a dos necesidades: por un lado, que no se dilate injustificadamente la puesta a disposición de la persona detenida, puesto que esto da lugar a la restricción del derecho a la libertad personal sin control y vigilancia del Estado; y por otro lado, que se tome en consideración la distancia que existe entre el lugar de la detención y la agencia del ministerio público, y otras peculiaridades de cada caso en concreto. En este mismo precedente, esta Sala estableció concretamente que estos dos parámetros deben ser utilizados para evaluar si el tiempo de retención del detenido por parte de las autoridades policiacas excedió del “estrictamente necesario” para realizar el traslado y entregar al detenido al Ministerio Público.

p.25 También, a propósito de la interpretación del artículo 21 constitucional, esta Corte aclaró en los amparos directos en revisión 997/2012, 517/2011, 3229/2012 y 3403/2012 que “solamente podrán ser invalidadas las pruebas que se hubieren obtenido sin la autorización del Ministerio Público y que tengan como fuente directa la demora injustificada”.

p.26 No obstante, en los amparos directos en revisión 2190/2014 y 2397/2014, esta Corte determinó que la prolongación injustificada de la puesta a disposición del inculpado ante el Ministerio Público no provoca por sí sola la ilicitud del informe elaborado por la policía sobre la detención, sino que ésta depende de las circunstancias que se actualicen en cada caso en concreto. Asimismo, aunque esta Sala reiteró el criterio de que debe anularse la declaración ministerial del inculpado como consecuencia de la actualización de una demora injustificada, precisó que lo anterior “únicamente es aplicable cuando se trata de una confesión, en la que el probable responsable acepta que es responsable de la comisión del delito que se le atribuye, con independencia del grado de incriminación”.

p.27 En estos mismos precedentes, esta Corte aclaró que la exclusión de la confesión como prueba estaba justificada porque existe una “presunción de que [la persona que declara] pudo haber sido objeto de coacción para realizar esta aceptación o que por lo menos el lapso de incertidumbre que genera permanecer a total disposición de los agentes de la

policía, sin que medie algún control por parte del Ministerio Público, constituya una presión suficiente que lo impulse a declarar en su perjuicio".

p.27-28 Con base en lo anterior, esta Corte estableció que "la detención prolongada e injustificada de una persona permite presumir la existencia de actos coactivos que afectan directamente su voluntad, salvo prueba objetiva en contrario". De tal modo que la confesión debe presumirse en estos casos como coaccionada y, por tanto, debe ser apreciada como prueba ilícita, en el entendido de que la "exclusión probatoria tiene efectos extensivos hacia todas aquellas pruebas generadas, obtenidas o que deriven de la confesión".

Asimismo esta Corte sostuvo además que la declaración "subsistirá siempre que no sea posible desprender de la declaración ministerial datos de inculpación, ya que no es idónea para contribuir en la demostración los presupuestos jurídicos que permiten someter a una persona a proceso penal o dictar una sentencia condenatoria […], a menos de que concurra con alguna otra violación a derechos humanos que obligue a la anulación de la declaración, como acontece cuando se emite sin la asistencia jurídica de un profesional en derecho que asuma la defensa del inculpado durante el desarrollo de las etapas procedimentales".

p.28 De manera consecuente, esta Corte determinó en los anteriores precedentes que, cuando queda demostrada la demora injustificada en la puesta a disposición del detenido ante el ministerio público, el parámetro para la exclusión probatoria de la declaración ministerial del inculpado debe ser distinto al parámetro determinado para la exclusión probatoria de cualquier declaración que el probable responsable haya rendido sin asistencia de un profesional en derecho.

III. Derecho a la presunción de inocencia

Esta Corte encuentra también que el tribunal colegiado al resolver este caso se apartó de la doctrina que esta Sala ha venido estableciendo en relación con las distintas vertientes de la presunción de inocencia. Lo anterior porque el órgano colegiado asumió que la suficiencia probatoria a la que hace referencia la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba solo se establece a partir de las pruebas de cargo. Para más

claridad, el tribunal colegiado interpretó que el problema de LAC y CLVT es que no aportaron pruebas de descargo que “desvirtuaran” las pruebas que los incriminaban.

p.29 Sin embargo, contrario a la interpretación del tribunal colegiado, esta Corte ha establecido en su doctrina constitucional que la suficiencia probatoria no sólo se puede determinar a partir del análisis conjunto de los niveles de corroboración de las hipótesis de culpabilidad alegada por el ministerio público y de inocencia propuesta por la defensa, sino que además las pruebas de descargo también pueden emplearse al menos de dos formas para generar una duda razonable: al cuestionar la credibilidad de las pruebas de cargo que sostienen la hipótesis de la acusación y al corroborar la hipótesis de inocencia alegada por la defensa.

p.30 En la sentencia reclamada se contraviene también la doctrina de esta Corte con el criterio que avanzó el tribunal colegiado en el cual se sostiene que son los acusados quienes deben “desvirtuar” las pruebas que los incriminan y que esta exigencia no implica una reversión de la carga de la prueba para que sean ellos quienes deben probar su inocencia. Para esta Corte esas afirmaciones no dan cuenta de forma adecuada de los distintos escenarios probatorios que se presentan en un proceso penal y la manera en la que inciden en el derecho de presunción de inocencia en sus vertientes de estándar de prueba y regla probatoria.

Para explicar lo anterior debe entenderse que en primer lugar que la presunción de inocencia es un derecho fundamental cuyo contenido y alcance ha sido desarrollado y precisado en función de diferentes escenarios por esta Corte. En el Amparo en Revisión 349/2012, la Primera Sala de esta Corte identificó tres vertientes de la presunción de inocencia: (1) como regla de trato procesal; (2) como regla probatoria; y (3) como estándar probatorio o regla de juicio.

a) La presunción de inocencia como estándar de prueba

p.31-33 En el mismo precedente esta Corte sostuvo que la presunción de inocencia como estándar probatorio o regla de juicio “puede entenderse como una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad

de la persona". Se distinguieron así dos formas de entender esta vertiente de la presunción de inocencia: (i) como el estándar de prueba propiamente dicho, que son las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y (ii) como la regla de carga de la prueba, que es una norma que establece a cuál de las partes debe perjudicar procesalmente el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba (*burden of proof*, en la terminología anglosajona), lo cual, en atención al principio *in dubio pro reo*, que ordena absolver al procesado en caso de duda sobre el cumplimiento del estándar, implica que la parte perjudicada por la no satisfacción del estándar es el ministerio público.

p.33 También, esta Corte ha sostenido de forma reiterada que para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por la defensa en el juicio y, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o los contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

p.34 Con mayor detalle, la Primera Sala de esta Corte precisó en el Amparo Directo en Revisión 4380/2013 los supuestos en los que puede considerarse que las pruebas de descargo favorecen la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba. En este precedente, esta Corte explicó que "cuando existen tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de la acusación sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad propuesta por la acusación como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa". En consecuencia, no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo con el argumento de que existen pruebas de cargo suficientes, ya que "la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo". Por esta razón, esta Corte precisó que las pruebas de descargo "pueden dar lugar a una duda razonable tanto en el caso de que cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpatorios".

p.35 En el mismo sentido, al resolver el Amparo Directo en Revisión 3457/2013, la Primera Sala de esta Corte sostuvo que “puede actualizarse una duda razonable en los casos en los que la defensa del acusado no propone propiamente una hipótesis de inocencia, sino una versión de los hechos que sólo es incompatible con algunos aspectos del relato de la acusación, por ejemplo, cuando la hipótesis de la defensa asume alguna de las siguientes posturas: (i) están acreditados los hechos que actualizan el tipo básico pero no los de un delito complementado; (ii) están acreditados los hechos del tipo simple pero no los que actualizan una calificativa o modificativa; (iii) están acreditados los hechos que demuestran que delito fue tentado y no consumado; o (iv) está acreditado que los hechos se cometieron culposamente y no dolosamente”. Sin embargo, en este tipo de situaciones, la confirmación de la hipótesis de la defensa sólo hace surgir una duda razonable sobre un aspecto de la hipótesis de la acusación, pero esto no debe traer como consecuencia una condena absolutoria, sino únicamente que no se deba tener por acreditada la hipótesis de la acusación en el grado propuesto por la defensa.

p.36 La sentencia explica que en materia penal en muchas ocasiones las partes plantean al menos dos versiones total o parcialmente incompatibles sobre los hechos relevantes para el proceso, lo que significa que en el material probatorio pueden coexistir tanto pruebas de cargo como pruebas de descargo. Por tal razón, esta Corte aclaró que “no sólo deben considerarse pruebas de descargo aquéllas que apoyan directamente la hipótesis de la defensa, sino también cualquier medio probatorio que tenga como finalidad cuestionar la credibilidad de las pruebas de cargo o más ampliamente poner en duda algún aspecto de la hipótesis de la acusación”, ya que “los jueces ordinarios tienen la obligación de valorar todas las pruebas de descargo para no vulnerar la presunción de inocencia de la que goza todo imputado”.

Lo anterior es así puesto que en la concepción de “duda” como incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, la satisfacción del estándar de prueba no depende de la existencia de una creencia subjetiva del juez que esté libre de dudas, sino de la ausencia dentro del conjunto del material probatorio de elementos de prueba que justifiquen la existencia de una duda.

p.38 En el mismo precedente esta Corte señaló que la obligación de los tribunales de amparo ante una alegación de violación al principio *in dubio pro reo* consiste en "verificar si a la luz del material probatorio disponible el tribunal de instancia tenía que haber dudado de la culpabilidad del acusado, al existir evidencia que permita justificar la existencia de una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, ya sea porque ésta no se encuentre suficientemente confirmada o porque la hipótesis de inocencia planteada por la defensa esté corroborada".

b) La presunción de inocencia como regla probatoria

En el Amparo en Revisión 349/2012 la Primera Sala de esta Corte sostuvo que la presunción de inocencia como regla probatoria se trata de un derecho que "establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que debe reunir cada uno de los medios de prueba aportados por el Ministerio Público para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado". De acuerdo con esta doctrina, el primer requisito que deben cumplir los medios probatorios para poder vencer la presunción de inocencia entendida como estándar de prueba es que puedan calificarse como pruebas de cargo.

p.39 Sobre este último punto, en el Amparo Directo 4380/2013 la Primera Sala de esta Corte explicó que "sólo puede considerarse prueba de cargo aquella encaminada a acreditar directa o indirectamente los hechos relevantes en un proceso penal: la existencia del delito y/o la responsabilidad penal del procesado". Al respecto, se precisó que "[l]a prueba de cargo será directa si el medio de prueba versa sobre el hecho delictivo en su conjunto o algún aspecto de éste susceptible de ser observado (elementos del delito) y/o sobre la forma en la que una persona ha intervenido en esos hechos (responsabilidad penal)"; mientras que "la prueba de cargo será indirecta si el medio probatorio se refiere a un hecho secundario a partir del cual pueda inferirse la existencia del delito, de alguno de sus elementos y/o la responsabilidad del procesado".

p.40 Siguiendo esta línea de pensamiento, al resolver el Amparo Directo en Revisión 3457/2013, la Primera Sala de esta Corte explicó, por un lado, que "al analizar la legalidad de una sentencia los tribunales de amparo deben verificar que las pruebas en las que se apoya la condena puedan considerarse pruebas de cargo […] de tal manera que no

pueden asumir acríticamente que todo el material probatorio que obra en autos constituye prueba de cargo susceptible de enervar la presunción de inocencia". Por otro lado, se precisó que "cuando se considere que lo que existe es una prueba de cargo indirecta los tribunales de amparo están obligados a controlar la razonabilidad de la inferencia realizada por los jueces de instancia para acreditar la existencia del hecho a probar en el proceso penal".

p.36 Asimismo en el Amparo Directo en Revisión 3457/2013 la Primera Sala de esta Corte señaló que la interpretación del concepto de duda "como la 'falta de convicción' o la 'indeterminación del ánimo o del pensamiento' del juez es una interpretación contraria a un entendimiento garantista de la presunción de inocencia", puesto que, de acuerdo con "la doctrina especializada, cuando una condena se condiciona a los 'estados de convicción íntima' que pueda llegar a tener un juez en relación con la existencia del delito y/o la responsabilidad del imputado, se abre la puerta a la irracionalidad porque esos estados de convicción pueden emerger en el juzgador sin que haya una conexión entre éstos y la evidencia disponible".

p.40 En el Amparo en Revisión 349/2012, la Primera Sala de esta Corte también sostuvo que la presunción de inocencia como regla probatoria contiene implícita una regla que impone la carga de la prueba (burden of producing evidence, en la terminología anglosajona) o el suministro de las pruebas de cargo al proceso a la parte que tiene esa carga procesal, lo cual como se desprende "de la actual redacción de la fracción V del apartado A del artículo 20 constitucional […] le corresponde a la parte acusadora, y en principio el segundo párrafo del artículo 21 de la propia Constitución asigna al Ministerio Público ese papel".

p.41 También en este precedente, esta Corte sostuvo que, con la actual redacción del artículo 20 de la Constitución, toda prueba aportada por el Ministerio Público en el juicio deberá respetar los principios de publicidad, contradicción e inmediación para poder considerarse prueba de cargo válida al momento de la valoración probatoria".

En relación directa con este tema, en el Amparo Directo 14/2011 la Primera Sala de esta Corte estableció lo siguiente: para que las pruebas de cargo sean válidas también deben haberse obtenido sin vulnerar los derechos fundamentales del imputado, puesto que la presunción de inocencia como regla probatoria se vulnera "cuando los órganos judiciales

hayan valorado una actividad probatoria lesiva de otros derechos fundamentales o carente de garantías".

RESOLUCIÓN

p.42-43 Se revoca la sentencia del tribunal colegiado porque resultaron vulnerados los derechos a una defensa adecuada, a la puesta a disposición sin demora y a la presunción de inocencia de los afectados. Deberá emitirse una nueva sentencia respecto de la resolución dictada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a partir de la interpretación constitucional recogida en esta sentencia de los derechos fundamentales vulnerados.